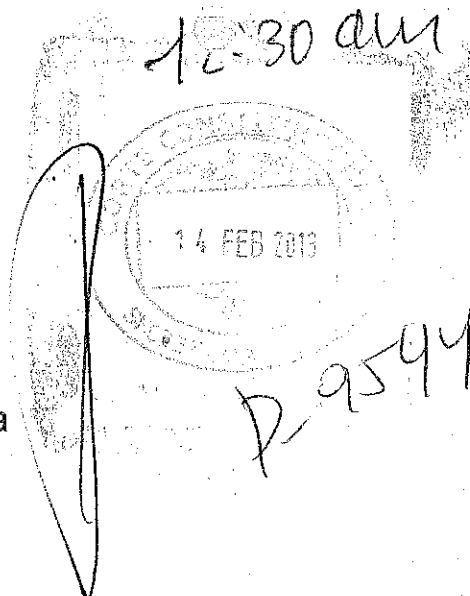


Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados y Magistradas  
Corte Constitucional de la República de Colombia  
Ciudad.



Ref: Demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 626 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012

Respetados Doctores y Doctoras:

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**, ciudadano colombiano identificado con C.C. N° 79.660.336 de Bogotá, ejerzo a través de la presente, la acción de inconstitucionalidad prevista en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, en contra del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 en los siguientes términos:

**1.- Identificación de la norma demandada:**

Se trata del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) corregido por el Decreto Nacional 1736 de 2012, que se transcribe a continuación:

**“Artículo 626. Derogaciones.**

Deróguense las siguientes disposiciones:

- a) Corregido por el art. 16, Decreto Nacional 1736 de 2012. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9° y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8° inciso 2° parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento

Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión "por sorteo público" del artículo 67 inciso 1° de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión "que requerirá presentación personal" del artículo 71, el inciso 1° del artículo 215 y el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión "No se requerirá actuar por intermedio de abogado" del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

b) A partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012).

c) Corregido por el art. 17, Decreto Nacional 1736 de 2012. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 4 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones "mediante prueba científica" y "en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001" del 214, la expresión "En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera" del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión "mientras no preceda" y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6°, 8°, 9°, 68 a 74, 804 inciso 1°, 805 a 816, 1006, las expresiones "según las condiciones de la correspondiente póliza" y "de manera seria y fundada" del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto 2820 de 1974; el Decreto 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9 de 1989; artículo 36 del Decreto 919 de 1989; el Decreto 2272 de 1989; el Decreto 2273 de 1989; el Decreto 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión "Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia." el artículo 7° y 8° párrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991; artículos 7° y 8° de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso 4° de la Ley 270 de 1996; el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2° a 6°, 9°, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103, 137, y 148 salvo los párrafos 1° y 2° de la Ley 446 de 1998; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2°, el párrafo 3° del artículo 58, y la expresión "Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen."

del artículo 62 inciso 2° de la Ley 675 de 2001; artículos 7° y 8° de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5° de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1° a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias. ”

## **2.- Señalamiento de las normas constitucionales infringidas.**

Artículos 152 Leyes estatutarias y 153 Trámite de leyes estatutarias de la Constitución Política de Colombia.

Leyes 260 de 1996 y 1285 de 2009 Estatutarias de la Administración de Justicia.

## **3.- Concepto de la violación.**

El artículo 626 del Código General del Proceso deroga varios artículos de las Leyes Estatutarias de Justicia así:

El literal a) de la norma acusada deroga los artículos 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Justicia.

El literal c) de la norma bajo examen deroga del artículo 25 de la Ley 1285 de 1996 Estatutaria de Justicia.

Así las cosas la Ley 1564 de 2012, de carácter ordinario, vulnera la Constitución pues no puede derogar leyes estatutarias porque:

- 1) La Constitución ordenó expresamente en el literal b) del artículo 152 que el tema de Administración de Justicia se ventilara únicamente en ley estatutaria.
- 2) La Constitución ordenó en el artículo 153, un trámite especializado y diferente para las leyes estatutarias.

Conclusiones de lo anterior es que el tema de Administración de Justicia es privativo de ley estatutaria y la Ley 1564 de 2012 no es ley estatutaria, no surtió el trámite de ley estatutaria y consecuentemente no puede revocar ley estatutaria, incumpliendo con los mandatos de los artículos 152 y 153 superiores.

#### **4.- Competencia.**

Es competente la Corte Constitucional porque se acusa en esta demanda el contenido del Código General del Proceso, frente a los artículos 152 y 153 de la Carta y por lo tanto debe ser conocida por virtud del ordinal 4 del artículo 241 Constitucional.

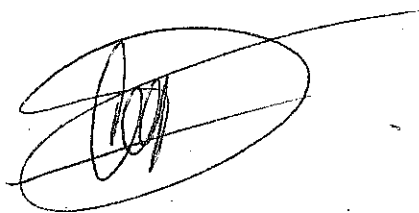
#### **5.- Notificaciones.**

Recibo notificaciones en mi domicilio laboral, Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, Carrera 9 N° 11 – 45 Piso 3 y Teléfono 282 0030 de Bogotá.

#### **6.- Anexos.**

Copia de la demanda para efectos de archivo.

Cordialmente,



**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**C.C.N° 79.660.336 de Bogotá.**